

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.****Artículo de Oficio.****GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

*La Direccion general del Tesoro público me dice en comunicacion de 27 de Mayo próximo pasado lo que sigue:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del actual, comunica á esta Direccion la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—En vista de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 8 de Marzo último, acerca del Cefe que deba sustituir á los Gobernadores de provincia en la parte económica á falta de los que señala el artículo 48 de la Instruccion de 23 de Mayo de 1845, la Reina se ha servido mandar que sean los Contadores de Hacienda pública los que en dicha sustitucion sigan á los Administradores de Directas é Indirectas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Lo traslado á V. S. para los mismos fines espresados »

*Se inserta en el Boletin oficial para la debida notoriedad. Segovia 2 de Junio de 1851.—Eugenio Reguera.*

*Con fecha 20 de Mayo próximo pasado me ha comunicado la Direccion general de Contribuciones Directas lo que sigue:*

«Con fecha 30 de Abril último se comunicó al Sr. Gobernador de la provincia de Granada, la resolucion siguiente, dictada por esta Direccion general. Se tiene propuesta al Gobierno la manera en que conviene sean modificados los artículos 31 y 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento del vigente impuesto hipotecario; y mientras no se dicte la declaracion cor-

respondiente, no hay en rigor legal fundados motivos para aplicar la multa á los Escribanos originarios que hayan remitido sus relaciones anuales de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior á la oficina de hipotecas de su partido, y que por recaer los documentos sobre bienes señalados en diferentes partidos, no ha podido verificarse la confrontacion de que habla el mismo artículo 31 del citado Real decreto, porque atendida la letra terminante de este artículo y no su verdadero espíritu por los referidos escribanos han podido creer cumplida su obligacion con dar ó remitir sus relaciones á la oficina de hipotecas de su partido. Y sin perjuicio de la resolucion del Gobierno á la citada consulta, se servirá V. S. disponer que se prevenga á los registradores hipotecarios, á quienes se presenten las relaciones anuales sobre documentos que comprendan fincas situadas en diferentes partidos, que hagan la comunicacion correspondiente á la Administracion de provincia respectiva, para que esta dé asimismo conocimiento al registrador hipotecario del partido á que pertenezcan las fincas; debiéndose prevenir igualmente á los Escribanos, que cuando en todo el año no hubiesen otorgado documento alguno, den la relacion negativa.—Lo digo á V. S. por contestacion á la consulta que ha hecho acerca del particular y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para los mismos fines, sirviéndose acusar el oportuno recibo. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Mayo de 1851. —P. V., Manuel Cejuela.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia »

*Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 2 de Junio de 1851. —Eugenio Reguera.*

*Por la Direccion general del Tesoro público se me ha comunicado en 24 de Mayo próximo pasado la Real orden siguiente:*

«Excmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente seguido entre esa Direccion general y la Contabilidad de la Hacienda pública, acerca del pago de las pensiones de Montes pios y de gracia, cuando los perceptores son dos ó mas personas, y en su consecuencia ha tenido á bien resolver conforme con el parecer de la de lo contencioso, y

con lo propuesto por V. E. 1.º Que las viudedades y pensiones de mas de un compartipe son colectivas en su dependencia con el Tesoro. 2.º Que corresponde el percibo de la pension á la viuda y la obligacion de distribuirla con sus hijos, de la manera que determinan los reglamentos. 3.º Que si hubiese necesidad de dividirla entre una y otros, la percibirá íntegra la persona que legalmente autorizada designen al efecto sin que pueda pagarse en este caso mas que por una sola Tesorería que determinará la Direccion general del Tesoro. 4.º Que las pensiones que se señalen á los huérfanos por no haber viuda ó por trasmision de los derechos de aquella deberán satisfacerse al representante de todos, como á un solo acreedor del Tesoro, aun cuando se vayan inhabilitando para el percibo, siendo de su cuenta hacer entre sí efectivas la parte que pueda corresponder á cada uno por lo devengado hasta el dia en que caduque su derecho. 5.º Que el saldo que resulte de las viudedades cuando se incapacite la viuda por pasar á segundas nupcias es de abono á esta como derechos caducados, sin perjuicio del pago de la pension por devengos corrientes que se haya transmitido á los huérfanos, asi como cuando la causa de la incapacidad sea su fallecimiento, el saldo que dejare hasta el dia de la defuncion, es de abono al heredero ó al representante de los herederos en concepto de derechos caducados, sin perjuicio tambien del pago de la pension transmitida al huérfano ó huérfanos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 2 de Junio de 1851. —Eugenio Reguera.*

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 26 de Mayo se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

*Direccion de Gobierno.*

«Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. E. al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias la autorizacion que habia solicitado para procesar al Alcalde del mismo pueblo Don José Rodriguez, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juzgado de San Martin de Valdeiglesias para procesar al Alcalde del mismo pueblo D. José Rodriguez, de cuyo expediente resulta:

Que hallándose preso é incomunicado en la cárcel de aquella villa por providencia del Juzga-

do de primera instancia un sugeto llamado Don Felipe Quirós, determinó dicho Alcalde en vista de la insalubridad del calabozo y mal estado de la salud del preso, y previo reconocimiento de facultativo, del cual resultó que era necesario sacarlo de aquella habitacion para conseguir el restablecimiento de su salud hasta trasladarlo á otra que presentase mejores condiciones higiénicas:

Que al efecto mandó al Alcalde que le colocase en la pieza que servia de archivo al Ayuntamiento, previniéndole que si no lo creia suficientemente incomunicado le pusiera un centinela de vista; y por último, que entendiendo el Juzgado de primera instancia que dicho Alcalde se habia excedido de sus facultades en la mencionada resolucion, y que por ella habia invadido las suyas propias, determinó proceder contra él, y al efecto, despues de practicadas ciertas diligencias, y oido el dictámen de los facultativos, se dirigió al Gefe político de esta provincia en solucitud de la competente autorizacion, que le fue denegada.

Visto el artículo 2.º de la ley de 26 de Julio de 1849, segun la cual corresponde á la Administracion cuidar de la policia de las prisiones y distribucion de los presos en sus correspondientes localidades:

Considerando por lo tanto que al disponer el Alcalde de San Martin de Valdeiglesias la traslacion del preso con causa pendiente D. Felipe Quirós desde el calabozo de la cárcel, donde se hallaba, á la habitacion del archivo del Ayuntamiento, lugar que en diferentes ocasiones habia servido para custodia á los presos, no se excedió de las atribuciones que le competen:

Considerando que dicha traslacion fue debida al estado de enfermedad en que el preso se hallaba y condiciones insalubres del calabozo que le servia de prision, cuyas circunstancias se hallan confirmadas por el informe de los facultativos, que mandado evacuar por el Juzgado obra en el expediente:

Considerando por último que las precauciones mandadas tomar por el Alcalde para que no se alterase la incomunicacion del preso, dan á conocer la buena fe y deseo de acierto con que aquel procedia;

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Gefe político de esta provincia.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1851. —Bertran de Lis.—Sr. Gefe político de esta provincia.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y fines correspondientes. Segovia 31 de Mayo de 1851. —Eugenio Reguera.*

*Continúa la memoria sobre la organizacion y estado de la Instruccion primaria en España hasta 1849.*

El artículo 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, subdividió los pueblos de la monarquía en clases, designando la dotacion con que cada una debe retribuir á los maestros, en el orden siguiente:

1.ª	Pueblos que no llegan á 100 vecinos; su dotacion la mas aproximada posible á.....	2,000 rs.
2.ª	De 100 á 400.....	2,000
3.ª	De 400 á 1,000.....	3,000
4.ª	De 1,000 á 2,000.....	4,000
5.ª	De 2,000 y mas.....	5,000

Madrid se rige por leyes especiales.

El maestro cuenta ademas con casa para la escuela, y la retribucion de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Estas dotaciones corresponden á las escuelas del grado elemental; los maestros de las superiores, tienen derecho á una tercera parte mas del sueldo que corresponda al pueblo, segun la clasificacion indicada; esto es, 5,333 1/3 rs. ó 6,666 2/3.

Desde la clase tercera en adelante, todas las escuelas se proveen por oposicion, cuyo acto se celebra ante un tribunal compuesto de los jueces siguientes: dos individuos de la comision superior, un profesor del instituto, dos maestros de la escuela normal, y el inspector ó inspectores de la provincia.

Para aspirar á una escuela, se necesita estar provisto del correspondiente título, y únicamente las que le hayan obtenido de clase superior, pueden presentarse como aspirantes á las escuelas cuya dotacion llegue á 4000 rs.

Todavía no se ha fijado el sueldo que definitivamente deben disfrutar los maestros públicos de Madrid. Pero si ha de guardar proporcion con el que gozan los del resto de la monarquía, debe consignarse próximamente 7000 á los de las escuelas elementales y 9000 á los de las superiores.

De esta manera, sin salir los maestros de la enseñanza primaria, pueden tener una serie de ascensos desde 2000 hasta 9000 rs. Pero los maestros superiores pueden tambien aspirar á las secretarías de las comisiones, y al cargo de inspectores provinciales.

Muy sábiamente está dispuesto que para obtener este último cargo hayan de haber ejercido el magisterio cinco años por lo menos. No exige la ley la práctica previa de la enseñanza, para ser secretario de una comision superior; pero á fin de evitar el que algunos abracen la carrera con el solo objeto de obtener estos destinos, quizá se habrá de prescribir que los que hubieren de ejercerlos, necesiten probar haberse dedicado á la enseñanza tres años.

Los maestros que al título de superior añadan el de normal, pueden entrar en el profesorado de estas escuelas modelos, aunque solo en clase de terceros maestros, y mediante oposicion.

Continúan en esta nueva gerarquía los ascensos graduales hasta el de inspector general, y director de la escuela central del reino. Por manera que puede vanagloriarse España, de ser el país de Europa donde se ha entendido mejor este sistema, en el ramo de instruccion primaria. Como el orden indicado, solo data desde Setiembre de 1847, y no se ha completado su desarrollo hasta el año último de 1849, no pueden verse aun en la práctica todos los buenos resultados que son de esperar de tan bien coordinada gerarquía, revelando solo entre tanto los desvelos y meditaciones del Gobierno por el mejoramiento de un ramo que pesa tan visiblemente en la balanza del bienestar de las naciones.

(Se continuará.)

*Administracion de Contribuciones Directas de la Provincia de Segovia.*

Con fecha 3 del próximo pasado mes de Mayo se previno por esta Administracion en circular inserta en el Boletín oficial de la provincia de 7 del mismo, número 54, que los Ayuntamientos remitiesen á esta oficina un estado igual al modelo tambien publicado de todos los ganados trashumantes que se hubieren presentado en los esquileo de sus términos, y siendo muy pocos los que han cumplido con este deber, he acordado hacerlo saber en este Boletín para que sin mas avisos se me remitan los estados prevenidos antes del 10 de este mes, ó negativo sino hubiere ningun ganado, en la inteligencia que trascurrido sin haberlo verificado pediré al Señor Gobernador las multas ó apremios que convengan contra los morosos. Segovia 1.º de Junio de 1851. = Agapito Gozalo.

Habiendo acudido al Sr. Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de Estebanvela y Francos, con solicitud en que expone, que en el día 11 del corriente mes de Mayo han sufrido los campos de aquel término una nube de piedra, que con los fuertes hielos posteriores ha destruido la cosecha de frutas y gran parte de cereales, pidiendo en su virtud que se les perdone la tercera parte al menos de su Contribucion territorial, ha acordado esta Administracion anunciar este hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan en el término de 30 dias cuanto se les ofrezca, y parezca sobre aquella reclamacion; en la inteligencia que el importe del perdon, si se concediere, ha de cubrirse por todos los demas pueblos de la provincia á prorata, y pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 30 de Mayo de 1851. = Agapito Gozalo.

Habiendo acudido al Sr. Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de Santibañez, con solici-

tud en que expone, que en el dia 11 del corriente mes de Mayo han sufrido los campos de aquel término una nube de piedra, que con los fuertes hielos posteriores, ha destruido la cosecha de frutas, y gran parte de cereales, pidiendo en su virtud que se les perdone la tercera parte al menos de su Contribucion territorial, ha acordado esta Administracion anunciar este hecho en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos; y que estos expongan en el término de 30 dias cuanto se les ofrezca, y parezca sobre aquella reclamacion; en la inteligencia que el importe del perdon, si se concediere, ha de cubrirse por todos los demas pueblos de la provincia á prorata, y pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 30 de Mayo de 1851.—Agapito Gozalo.

*Juzgado de primera instancia de Sepúlveda y su partido.*

D. Felipe Mateo Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente y segundo término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á Lorenzo Prieto, cuyo paradero se ignora, natural de Talavera la Vieja, partido de Naval Moral de la Mata, en la provincia de Cáceres, para que dentro del mismo se presente en las cárceles de este partido, á responder á los cargos que le resultan en causa pendiente por hurto de caballerías, en la Rivera del Villar de Sobrepeña, entendido de que se le oirá y administrará justicia; y en otro caso, le parará perjuicio. Dado en Sepúlveda á 22 de Mayo de 1851.—Felipe Mateo Moreno. —Por mandado de S. S., Francisco de Pedro.

*Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte.*

D. Angel Garcia Monsalve, Juez de primera instancia por S. M., de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Patricio Orza y Saturio Cid, el primero vecino de Aranda de Duero y el segundo de Ontanguas, por sospechosos en su conducta, y haberles aprendido en el mercado de esta villa el 29 de Mayo

corriente, dos yeguas que se creen robadas y cuyas señas se expresan á continuacion; y á fin de que llegue á noticia de los habitantes de la provincia, y caso de que á alguno pertenezcan, acuda á reclamarlas á este Juzgado, he acordado se inserte el presente anuncio. Dado en Peñaranda de Bracamonte á 31 de Mayo de 1851.—Angel Garcia Monsalve.—Por su mandado, Manuel de Cáceres Verdags.

*Señas de las dos yeguas aprendidas.*

Una yegua, pelo castaño claro, de seis cuartas, cerrada, pelos blancos en la cruz, cabos negros, con pelos blancos tambien en la frente. Otra yegua, pelo castaño oscuro, seis cuartas escasas, cerrada, dos lunares blancos en los costados del cuello y otro por delante de la cruz y cabos negros.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Si alguna persona quisiere tomar en arrendamiento las heredades que el lugar de Prádena y Arcones, corresponden á la testamentaria del difunto D. Francisco Paula Verdesoto, vecino que fué de Valladolid, acuda á tratar con D. Antonio Gonzalez Bombin, vecino de esta ciudad de Segovia, y apoderado en la misma de la referida testamentaria, advirtiendo que la antigua escritura está para terminarse y desauciado el antiguo colono para cuando se verifique aquello.

A voluntad de su dueño el Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro, se venden las existencias que tiene de trigo en sus paneras de Segovia, Madrona y Valdeprados. Quien quisiere tratar de ajuste se presentará en Segovia á su administrador D. José Maria Gordo, cuyo vive en la plazuela de la Merced, casa de Peregrinos.

Del molino titulado el Arco, jurisdiccion de Palazuelos se ha extraviado el dia 22 del corriente una yegua, pelo castaño, alzada seis cuartas poco mas ó menos, edad cuatro años, recién destetada, de un potro, con hierro F; se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva dar razon á Martin Higuera, molinero en el expresado Arco, quien satisfará sus gastos y dará el hallazgo.

**Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de**

**MAYO.**

Núms.	Fechas.	Direcciones á que pertenecen.	
53	5	Quintas.	Real órden declarando que Eduardo Prado Valdés, quinto del reemplazo de 1848, corresponde al cupo de Segovia y no al de Madrid.
55	9	Presupuestos municipales.	Circular de este Gobierno, recordando á los Alcaldes de la provincia la formacion y remision del presupuesto municipal para el año de 1852, y dictándoles varias reglas para el mejor cumplimiento de este servicio.
58	16	Arbitrios.	Real órden de 21 de Agosto de 1850, determinando las personas que deben firmar los recibos de raciones que se hagan á partidas ó destacamentos.
64	30	Suministros.	Circular de este Gobierno de provincia, número 61, en la que se establece el precio medio de las raciones de pan, pienso y de utensilio que en el mes de Mayo se hayan suministrado por los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil.